



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 15 de junio de 2018
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0248 (COD)**

**10153/18
ADD 1**

**JAI 651
FRONT 174
ASIM 77
MIGR 85
CADREFIN 112
IA 209
CODEC 1082**

PROPUESTA

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 13 de junio de 2018

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2018) 471 FV2

Asunto: ANEXOS del REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO por el que se crea el Fondo de Asilo y Migración

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 471 FV2.

Adj.: COM(2018) 471 FV2



Estrasburgo, 12.6.2018
COM(2018) 471 final

ANNEXES 1 to 8

ANEXOS

del

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se crea el Fondo de Asilo y Migración

{SWD(2018) 347} - {SWD(2018) 348} - {SEC(2018) 315}

ANEXO I
Criterios de asignación de la financiación a los programas en régimen de gestión compartida

1. Los recursos disponibles en virtud del artículo 11 se distribuirán entre los Estados miembros como sigue:
 - (a) cada Estado miembro recibirá un importe fijo de 5 000 000 EUR del Fondo al inicio del período de programación exclusivamente;
 - (b) los recursos restantes mencionados en el artículo 11 se distribuirán conforme a los criterios siguientes:
 - 30 % para el asilo;
 - 30 % para la migración regular y la integración;
 - 40 % para la lucha contra la migración irregular, incluidos los retornos.
2. En el ámbito del asilo se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que se ponderarán de la manera siguiente:
 - (a) el 30 % de manera proporcional al número de personas que pertenecen a una de las categorías siguientes:
 - nacionales de terceros países o apátridas que tengan el estatuto definido por el Convenio de Ginebra;
 - nacionales de terceros países o apátridas acogidos a una forma de protección subsidiaria en el sentido de la Directiva 2011/95/UE¹;
 - nacionales de terceros países o apátridas que disfruten de protección temporal en el sentido de la Directiva 2001/55/CE²;
 - (b) el 60 % de manera proporcional al número total de nacionales de terceros países o apátridas que hayan solicitado protección internacional;
 - (c) el 10 % de manera proporcional al número de nacionales de terceros países o apátridas que estén siendo o hayan sido reasentados en un Estado miembro.
3. En el ámbito de la migración regular y la integración se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que se ponderarán de la manera siguiente:
 - (a) el 40 % de manera proporcional al número total de nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro;
 - (b) el 60 % de manera proporcional al número de nacionales de terceros países que hayan obtenido una primera autorización de residencia;

¹ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

² Estos datos solo se tendrán en cuenta en caso de activación de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12).

- (c) sin embargo, a los efectos del cálculo a que se refiere el apartado 3, letra b), no se incluirán las siguientes categorías de personas:
- nacionales de terceros países a quienes se expida un primer permiso de residencia por motivos laborales válido por un período inferior a 12 meses;
 - nacionales de terceros países admitidos a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o voluntariado de conformidad con la Directiva 2004/114/CE del Consejo³ o cuando sea aplicable la Directiva (UE) 2016/801⁴;
 - nacionales de terceros países admitidos a efectos de investigación científica de conformidad con la Directiva 2005/71/EC del Consejo⁵ o cuando sea aplicable la Directiva (UE) 2016/801.
4. En el ámbito de la lucha contra la migración irregular, incluidos los retornos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que se ponderarán de la manera siguiente:
- (a) el 50 % de manera proporcional al número de nacionales de terceros países que no satisfagan o hayan dejado de satisfacer las condiciones de entrada y estancia en el territorio del Estado miembro y sean objeto de una decisión de retorno de conformidad con el Derecho nacional y/o de la Unión, esto es, un acto o una decisión administrativa o judicial por la que se declare la ilegalidad de la estancia y se imponga la obligación del retorno;
 - (b) el 50 % de manera proporcional al número total de nacionales de terceros países que hayan abandonado efectivamente el territorio del Estado miembro, de conformidad con una orden administrativa o judicial de abandono del territorio, ya sea voluntariamente o por la fuerza.
5. A efectos de la asignación inicial, las cifras de referencia serán los últimos datos estadísticos anuales de los tres últimos años civiles elaborados por la Comisión (Eurostat) sobre la base de los datos que faciliten los Estados miembros en la fecha de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el Derecho de la Unión. A efectos de la revisión intermedia, las cifras de referencia serán los últimos datos estadísticos anuales de los tres últimos años civiles elaborados por la Comisión (Eurostat) disponibles en el momento de la revisión intermedia de 2024 sobre la base de los datos que faciliten los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Los Estados miembros que no hayan facilitado a la Comisión (Eurostat) las estadísticas pertinentes le facilitarán cuanto antes datos provisionales.
6. Antes de aceptar estos datos como cifras de referencia, la Comisión (Eurostat) evaluará la calidad, comparabilidad y exhaustividad de la información estadística con arreglo a los procedimientos de funcionamiento habituales. A petición de la

³ Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado (DO L 375 de 23.12.2004, p. 12).

⁴ Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair* (DO L 132 de 21.5.2016, p. 21).

⁵ Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica (DO L 289 de 3.11.2005, p. 15).

Comisión (Eurostat), los Estados miembros le facilitarán toda la información necesaria para ello.

ANEXO II Medidas de ejecución

1. El Fondo contribuirá a la consecución del objetivo específico enunciado en el artículo 3, apartado 2, letra a), concentrándose en las medidas de ejecución siguientes:
 - (a) garantizar una aplicación uniforme del acervo de la Unión y de las prioridades relacionadas con el Sistema Europeo Común de Asilo;
 - (b) apoyar la capacidad de los sistemas de asilo de los Estados miembros por lo que se refiere a infraestructuras y servicios, cuando sea necesario;
 - (c) reforzar la solidaridad y el reparto de responsabilidad entre los Estados miembros, en particular con los más afectados por los flujos migratorios, así como prestar apoyo a los Estados miembros que contribuyan a los esfuerzos de solidaridad;
 - (d) reforzar la solidaridad y la cooperación con los terceros países afectados por los flujos migratorios, entre otras cosas mediante medidas de reasentamiento y otras vías legales para obtener protección en la Unión, así como la colaboración y la cooperación con terceros países para la gestión de la migración.

2. El Fondo contribuirá a la consecución del objetivo específico enunciado en el artículo 3, apartado 2, letra b), concentrándose en las medidas de ejecución siguientes:
 - (a) apoyar el desarrollo y la aplicación de políticas que promuevan la migración regular y la aplicación del acervo de la Unión en materia de migración regular;
 - (b) promover la adopción de medidas de integración para la inclusión económica y social de los nacionales de terceros países, preparar su participación activa en la sociedad de acogida y su aceptación por parte de esa sociedad, en particular con la participación de las autoridades locales y regionales y las organizaciones de la sociedad civil.

3. El Fondo contribuirá a la consecución del objetivo específico enunciado en el artículo 3, apartado 2, letra c), concentrándose en las medidas de ejecución siguientes:
 - (a) garantizar una aplicación uniforme del acervo de la Unión y las prioridades estratégicas en materia de infraestructuras, procedimientos y servicios;
 - (b) apoyar un enfoque integrado y coordinado de la gestión de los retornos a nivel de la Unión y de los Estados miembros y del desarrollo de las capacidades para el retorno efectivo y sostenible, así como reducir los incentivos para la migración irregular;
 - (c) apoyar el retorno voluntario asistido y la reintegración;
 - (d) reforzar la cooperación con terceros países y sus capacidades para aplicar los acuerdos y otras disposiciones de readmisión, y permitir el retorno sostenible.

ANEXO III
Ámbito de aplicación de la ayuda

1. Para alcanzar el objetivo general establecido en el artículo 3, apartado 1, el Fondo financiará las medidas siguientes:
 - (a) el establecimiento y el desarrollo de estrategias nacionales en materia de asilo, migración regular, integración, retorno y migración irregular;
 - (b) la creación de estructuras, sistemas y herramientas administrativos y la formación de personal, incluido el de los entes locales y regionales y otras partes interesadas;
 - (c) la formulación, el seguimiento y la evaluación de políticas y procedimientos, en particular sobre la recogida y el intercambio de información y datos, el desarrollo y la aplicación de herramientas, métodos e indicadores estadísticos comunes para medir los progresos y evaluar la evolución de las políticas;
 - (d) el intercambio de información, buenas prácticas y estrategias, el aprendizaje mutuo, los estudios e investigaciones, el desarrollo y la ejecución de acciones y operaciones conjuntas y la instauración de redes de cooperación transnacionales;
 - (e) servicios de asistencia y apoyo coherentes con la situación y las necesidades de la persona de que se trate, en particular entre los grupos más vulnerables;
 - (f) acciones destinadas a mejorar el conocimiento de las políticas de asilo, integración, migración regular y retorno entre las partes interesadas y el público en general.

2. Para alcanzar el objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 2, letra a), el Fondo financiará las medidas siguientes:
 - (a) ayuda material, incluida la asistencia en la frontera;
 - (b) la realización de los procedimientos de asilo;
 - (c) la identificación de los solicitantes con necesidades procedimentales o de acogida especiales;
 - (d) el establecimiento o la mejora de las infraestructuras de alojamiento de acogida, incluida la posible utilización conjunta de dichas instalaciones por más de un Estado miembro;
 - (e) el refuerzo de la capacidad de los Estados miembros para recopilar, analizar y difundir información del país de origen;
 - (f) acciones relacionadas con la realización de los procedimientos para la puesta en práctica del Marco de Reasentamiento [y Admisión Humanitaria] de la Unión o de programas nacionales de reasentamiento que sean compatibles con el Marco de Reasentamiento de la Unión;
 - (g) el traslado de los beneficiarios de protección internacional;
 - (h) la mejora de la capacidad de los terceros países para reforzar la protección de las personas que necesitan protección;
 - (i) el establecimiento, desarrollo y mejora de alternativas eficaces al internamiento, en particular en relación con los menores no acompañados y las familias.

3. Para alcanzar el objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 2, letra b), el Fondo financiará las medidas siguientes:
- (a) paquetes de información y campañas de sensibilización sobre las vías de migración regular hacia la Unión, también sobre el acervo de la Unión en materia de migración regular;
 - (b) el desarrollo de sistemas de movilidad hacia la Unión, como los sistemas de migración circular o temporal, incluida la formación para mejorar la empleabilidad;
 - (c) la cooperación entre terceros países y las agencias de contratación, los servicios de empleo y los servicios de inmigración de los Estados miembros;
 - (d) la evaluación de las competencias y cualificaciones adquiridas en un tercer país, así como su transparencia y su compatibilidad con las de un Estado miembro;
 - (e) la asistencia en el contexto de las solicitudes para la reagrupación familiar en el sentido de la Directiva 2003/86/CE del Consejo⁶;
 - (f) la asistencia en relación con un cambio de estatuto de los nacionales de países terceros que ya residen legalmente en un Estado miembro, en particular en relación con la adquisición de un estatuto de residente legal tal como se define a escala de la Unión;
 - (g) medidas de integración inicial tales como apoyo personalizado de acuerdo con las necesidades de los nacionales de terceros países y programas de integración centrados en la formación, cursos de idiomas y otra oferta formativa, como cursos de orientación cívica y orientación profesional;
 - (h) acciones de promoción de la igualdad en el acceso de los nacionales de terceros países a los servicios públicos y privados y en su prestación, incluida su adaptación a las necesidades del grupo destinatario;
 - (i) la cooperación entre organismos gubernamentales y no gubernamentales de forma integrada, en particular a través de centros coordinados de apoyo a la integración, tales como las ventanillas únicas;
 - (j) acciones que permitan y apoyen la incorporación de los nacionales de terceros países a la sociedad que los recibe y su participación activa en ella, así como acciones que fomenten la aceptación por parte de esa sociedad;
 - (k) la promoción de los intercambios y el diálogo entre los nacionales de terceros países, la sociedad de acogida y las autoridades públicas, en particular mediante la consulta de los nacionales de terceros países, y el diálogo intercultural e interreligioso.
4. Para alcanzar el objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 2, letra c), el Fondo financiará las medidas siguientes:
- (a) infraestructuras de acogida o internamiento, incluido el posible uso conjunto de estas por más de un Estado miembro;

⁶ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251 de 3.10.2003, p. 12).

- (b) la introducción, el desarrollo y la mejora de medidas eficaces alternativas al internamiento, en particular en lo que se refiere a los menores no acompañados y las familias;
- (c) la introducción y el refuerzo de sistemas independientes y eficaces de control del retorno forzoso, con arreglo al artículo 8, apartado 6, de la Directiva 2008/115/CE⁷;
- (d) contrarrestar los incentivos a la migración irregular, incluido el empleo de migrantes en situación irregular, a través de inspecciones eficaces y adecuadas basadas en la evaluación del riesgo, la formación del personal, la creación y puesta en marcha de mecanismos mediante los cuales los migrantes irregulares puedan reclamar sus retribuciones y presentar denuncias contra sus empleadores, o campañas de información y sensibilización para informar a los empleadores y los migrantes irregulares sobre sus derechos y obligaciones con arreglo a la Directiva 2009/52/CE⁸;
- (e) la preparación del retorno, incluidas medidas que den lugar a la emisión de decisiones de retorno, la identificación de nacionales de terceros países, la emisión de documentos de viaje y la búsqueda de la familia;
- (f) la cooperación con las autoridades consulares y los servicios de inmigración u otras autoridades y servicios competentes de los terceros países con vistas a obtener documentos de viaje, facilitar el retorno y garantizar la readmisión, entre otras cosas mediante el despliegue de funcionarios de enlace con los terceros países;
- (g) la asistencia al retorno, en particular la asistencia al retorno voluntario y la información sobre programas de retorno voluntario asistido;
- (h) operaciones de expulsión, con inclusión de las medidas relacionadas con ellas, de acuerdo con las normas establecidas en el Derecho de la Unión, con excepción del material coercitivo;
- (i) medidas de apoyo al retorno y la reintegración duradera de los retornados;
- (j) instalaciones y servicios en terceros países que garanticen una acogida y alojamiento temporal adecuados a su llegada, también para los menores no acompañados y otros grupos vulnerables, en consonancia con las normas internacionales;
- (k) la cooperación con terceros países en la lucha contra la inmigración irregular y en el retorno efectivo y la readmisión, en particular en el marco de la aplicación de acuerdos y otras disposiciones en materia de readmisión;
- (l) medidas orientadas a aumentar la concienciación sobre los cauces legales de inmigración y los riesgos de la inmigración irregular;
- (m) el apoyo a acciones en terceros países, por ejemplo en materia de infraestructura, equipo y otras medidas, siempre que contribuyan a mejorar la

⁷ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

⁸ Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 168 de 30.6.2009, p. 24).

eficacia de la cooperación entre terceros países y la Unión y sus Estados miembros en materia de retorno y readmisión.

ANEXO IV

Acciones admisibles para un porcentaje de cofinanciación mayor, de acuerdo con el artículo 12, apartado 2, y el artículo 13, apartado 7

- Medidas de integración puestas en práctica por entes locales o regionales y organizaciones de la sociedad civil.
- Acciones destinadas a desarrollar y aplicar alternativas eficaces al internamiento.
- Los programas de Retorno Voluntario Asistido y Reintegración, y las actividades afines.
- Medidas destinadas a las personas vulnerables y solicitantes de protección internacional con necesidades especiales de acogida y procedimentales, incluidas las medidas para garantizar la protección efectiva de los menores migrantes, en especial los menores no acompañados.

ANEXO V

Indicadores principales de rendimiento en relación con el artículo 28, apartado 1

Objetivo específico n.º 1: reforzar y fomentar todos los aspectos del Sistema Europeo Común de Asilo, incluida su dimensión exterior:

1. Número de personas reasentadas con apoyo del Fondo.
2. Número de personas incluidas en el sistema de acogida en comparación con el número de solicitantes de asilo.
3. Convergencia de los índices de reconocimiento de protección a los solicitantes de asilo procedentes de un mismo país.

Objetivo específico n.º 2: apoyar la migración regular hacia los Estados miembros, entre otras cosas contribuyendo a la integración de los nacionales de terceros países:

1. Número de personas que participaron en medidas previas a la salida financiadas por el Fondo.
2. Número de personas que participaron en medidas de integración financiadas por el Fondo que indican que las medidas fueron beneficiosas para su integración inicial con respecto al número total de personas que participaron en medidas de integración financiadas por el Fondo.

Objetivo específico n.º 3: contribuir a la lucha contra la migración irregular y a garantizar la eficacia del retorno y la readmisión en terceros países:

1. Número de retornos a raíz de una orden de abandonar el territorio con respecto al número de nacionales de terceros países a quienes se haya ordenado abandonar el territorio.
2. Número de personas retornadas que han recibido asistencia para la reintegración antes o después del retorno cofinanciada por el Fondo con respecto al número total de retornos financiados por el Fondo.

ANEXO VI
Tipos de intervenciones

CUADRO 1: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LOS CAMPOS DE INTERVENCIÓN

| I. SISTEMA EUROPEO COMÚN DE ASILO | |
|--|--|
| 001 | Condiciones de acogida |
| 002 | Procedimientos de asilo |
| 003 | Aplicación del acervo de la Unión |
| 004 | Menores migrantes |
| 005 | Personas con necesidades especiales de acogida y procedimentales |
| 006 | Reasentamiento |
| 007 | Solidaridad entre los Estados miembros |
| 008 | Apoyo operativo |
| II. Migración regular e integración | |
| 001 | Desarrollo de estrategias de integración |
| 002 | Víctimas de trata de seres humanos |
| 003 | Medidas de integración: información y orientación, ventanillas únicas |
| 004 | Medidas de integración: formación lingüística |
| 005 | Medidas de integración: formación cívica y de otro tipo |
| 006 | Medidas de integración: introducción, participación e intercambios en la sociedad de acogida |
| 007 | Medidas de integración: necesidades básicas |
| 008 | Medidas previas a la partida |
| 009 | Planes de movilidad |

| | |
|-------------------------------|--|
| 010 | Obtención de la residencia legal |
| III. Retorno | |
| 001 | Alternativas al internamiento |
| 002 | Condiciones de acogida o de internamiento |
| 003 | Procedimientos de retorno |
| 004 | Retorno voluntario asistido |
| 005 | Ayuda a la reintegración |
| 006 | Operaciones de retorno o expulsión |
| 007 | Sistema de supervisión de los retornos forzados |
| 008 | Personas vulnerables y menores no acompañados |
| 009 | Medidas para abordar los incentivos a la migración irregular |
| 010 | Apoyo operativo |
| IV. Asistencia técnica | |
| 001 | Información y comunicación |
| 002 | Preparación, ejecución, seguimiento y control |
| 003 | Evaluación y estudios, recopilación de datos |
| 004 | Creación de capacidades |

CUADRO 2: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DEL TIPO DE ACCIÓN

| | |
|-----|--|
| 001 | Desarrollo de estrategias nacionales |
| 002 | Creación de capacidades |
| 003 | Educación y formación para los nacionales de terceros países |

| | |
|-----|---|
| 004 | Elaboración de herramientas, métodos e indicadores estadísticos |
| 005 | Intercambio de información y buenas prácticas |
| 006 | Acciones y operaciones conjuntas (entre Estados miembros) |
| 007 | Campañas e información |
| 008 | Intercambio y envío de expertos en comisión de servicios |
| 009 | Estudios, proyectos piloto, evaluaciones de riesgo |
| 010 | Medidas preparatorias, de seguimiento, administrativas y técnicas |
| 011 | Prestación de servicios de asistencia y apoyo a los NTP |
| 012 | Infraestructuras |
| 013 | Equipo |

CUADRO 3: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LAS MODALIDADES DE EJECUCIÓN

| | |
|-----|------------------------------------|
| 001 | Acción específica |
| 002 | Ayuda de emergencia |
| 003 | Cooperación con terceros países |
| 004 | Acciones en terceros países |
| 005 | Acciones enumeradas en el anexo IV |

ANEXO VII
Acciones subvencionables como apoyo operativo

Para alcanzar el objetivo específico de reforzar y desarrollar todos los aspectos del Sistema Europeo Común de Asilo, incluida su dimensión exterior, y el objetivo específico de contribuir a la lucha contra la migración irregular, garantizando la eficacia del retorno y de la readmisión en los terceros países, el apoyo operativo abarcará:

- gastos de personal;
- gastos de servicio, tales como mantenimiento o sustitución del equipo;
- gastos de servicio, tales como mantenimiento y reparación de las infraestructuras.

ANEXO VIII

Indicadores de realización y de resultados a que se refiere el artículo 28, apartado 3

Objetivo específico n.º1: reforzar y fomentar todos los aspectos del Sistema Europeo Común de Asilo, incluida su dimensión exterior:

1. Número de personas de grupos destinatarios que hayan recibido asistencia con el apoyo del Fondo:
 - (a) número de personas de grupos destinatarios que hayan recibido información y asistencia a través de los procedimientos de asilo;
 - (b) número de personas de grupos destinatarios que hayan recibido asistencia y representación jurídicas;
 - (c) número de personas vulnerables, víctimas de trata de seres humanos y menores no acompañados que hayan recibido asistencia específica.
2. Capacidad (número de plazas) de las nuevas infraestructuras de alojamiento de acogida creadas con arreglo a los requisitos comunes sobre condiciones de acogida previstos en el acervo de la Unión, y de las infraestructuras existentes de alojamiento de acogida mejoradas de acuerdo con los mismos requisitos como resultado de los proyectos financiados por el Fondo, y porcentaje respecto de la capacidad total de alojamiento de acogida.
3. Número de plazas adaptadas a los menores no acompañados financiadas por el Fondo con respecto al número total de plazas adaptadas a los menores no acompañados.
4. Número de personas formadas en temas relacionados con el asilo con ayuda del Fondo, y dicho número expresado como porcentaje del número total de miembros del personal formado en dichos temas.
5. Número de solicitantes de protección internacional trasladados de un Estado miembro a otro con ayuda del Fondo.
6. Número de personas reasentadas con apoyo del Fondo.

Objetivo específico n.º 2: apoyar la migración regular hacia los Estados miembros, entre otras cosas contribuyendo a la integración de los nacionales de terceros países:

1. Número de personas que participaron en medidas previas a la salida financiadas por el Fondo.
2. Número de entes locales y regionales que han aplicado medidas de integración con el apoyo del Fondo.
3. Número de personas que participaron en las medidas financiadas por el Fondo, centrándose en:
 - (a) educación y formación;
 - (b) integración en el mercado laboral;
 - (c) acceso a los servicios básicos; y

(d) participación activa e inclusión social.

4. Número de personas que participaron en medidas de integración financiadas por el Fondo que indican que las medidas fueron beneficiosas para su integración inicial con respecto al número total de personas que participaron en medidas de integración financiadas por el Fondo.

Objetivo específico n.º 3: contribuir a la lucha contra la migración irregular y a garantizar la eficacia del retorno y la readmisión en terceros países:

1. Número de plazas en los centros de internamiento creadas o rehabilitadas con ayuda del Fondo con respecto al número total de plazas creadas o rehabilitadas en los centros de internamiento.
2. Número de personas formadas en asuntos relacionados con el retorno con apoyo del Fondo.
3. Número de personas retornadas cuyo retorno fue cofinanciado por el Fondo con respecto al número total de retornos a raíz de una orden de abandonar el territorio:
 - (a) personas que retornaron voluntariamente;
 - (b) personas que fueron expulsadas.
4. Número de personas retornadas que han recibido asistencia para la reintegración antes o después del retorno cofinanciada por el Fondo con respecto al número total de retornos financiados por el Fondo.